



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las trece horas con treinta y dos minutos del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021** interpuesto por **Benjamín Carrera Chávez**, en su calidad de candidato a diputado por el Partido MORENA en el Distrito Electoral local uninominal número 5.

En ese sentido, siendo las catorce horas con cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
RECIBIDO

27 AGO 2021

Secretaría de Justicia  
Hora: 13:32 Hrs  
Abex

## JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DE CLAVE  
JDC-475/2021 Y  
ACUMULADOS

ACTOR: BENJAMÍN CARRERA  
CHÁVEZ

AUTORIDAD  
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA.

### H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P R E S E N T E.-

**DIP. BENJAMÍN CARRERA CHAVEZ**, en mi calidad de candidato a diputado por el Partido Morena en el distrito electoral local uninominal numero 5, personalidad reconocida en los archivos y resolución que ahora se recurre, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 21ª. número 806 de la Colonia Obrera y autorizando para tales efectos al CC. Clemente Delgadillo Ortiz , respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente JIN-475/2021 y sus acumulados.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A) PRESENTARSE EN FORMA ESCRITA, HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA Y CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PARTE PROMOVENTE.** Se satisface a la luz del presente escrito.
- B) SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA Y, EN SU CASO, LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TALES EFECTOS;** Requisito satisfecho en el proemio del presente ocurso.
- C) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PARTE PROMOVENTE.** Se satisface al margen de lo establecido por la Jurisprudencia 33/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"; personería que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el expediente que se recurre.
- D) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE;** La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, recaída en el expediente JDC-475/2021 Y ACUMULADOS.
- E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O**



**RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Se satisface en el capítulo correspondiente de este escrito.**

**F) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS.** Este requisito se cumplirá en el apartado correspondiente.

**HECHOS**

1. De acuerdo al convenio de coalición aprobado mediante resolución IEE/CE01/2021, el origen partidario de los candidatos que fueron postulados por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA", luego modificado mediante resolución de clave IEE/CE74/2021, donde se definió el partido de origen y al grupo parlamentario que corresponderían en el caso de resultar electos:

DISTRITO	ORIGEN PARTIDARIO
1	PT
6	MORENA
12	MORENA
13	MORENA
14	MORENA
15	MORENA
16	PT
17	PT
18	NACH
21	NACH
22	NACH

En consecuencia, el distrito uninominal por el cual participo el suscrito, es decir el distrito 5, con cabecera en Ciudad Juárez, únicamente fui postulado por el Partido MORENA.

2. Una vez efectuados los cómputos distritales se arrojaron los siguientes resultados electorales por distrito local:

TABLA LOCAL												
VOTOS DE LA VÁLIDA DEBIDA												
DISTRITO	PT	MORENA	PR	PS	PR	PS	PR	PS	PR	PS	PR	PS
1	19,893	6,289	2,438	1,866	1,404	5,934	15,150	945	1,849	3	2,014	57,785
2	5,378	2,497	261	819	850	2,219	17,429	510	980	260	955	32,158
3	6,677	2,734	300	1,262	634	2,975	18,833	0	1,229	0	913	36,857
4	18,064	6,579	403	1,182	697	3,238	21,706	636	849	688	608	53,680
5	32,811	5,093	378	1,729	775	4,931	21,579	1,141	1,044	560	797	70,639
6	11,065	4,030	317	1,494	1,933	3,522	23,441	708	1,040	384	731	48,665
7	10,110	3,524	396	1,482	1,074	3,980	24,749	1,331	1,164	0	841	48,831
8	6,580	2,493	307	2,314	688	2,730	22,840	0	1,343	0	741	40,134
9	7,289	2,890	248	1,186	1,141	3,557	23,826	639	1,037	359	738	42,910
10	4,619	1,838	267	1,221	600	2,046	21,902	429	621	339	353	34,235
11	22,321	16,733	867	3,995	1,436	5,825	12,327	2,267	1,707	705	2	68,185
12	28,718	3,125	0	1,602	961	5,011	17,348	928	1,384	473	464	60,012
13	20,499	16,304	1,314	1,237	689	9,755	12,116	936	380	493	331	64,054
14	20,706	12,376	767	1,815	709	1,704	12,801	851	1,572	8	330	53,437
15	65,924	5,951	603	1,725	658	4,089	15,612	1,034	1,063	0	829	97,288
16	42,066	5,452	689	1,467	904	4,793	17,836	804	1,008	365	813	75,997
17	32,665	4,101	459	2,179	1,248	4,694	17,918	1,013	991	500	824	66,392
18	28,175	4,583	400	1,643	1,114	3,830	17,072	957	1,297	249	449	59,769
19	25,950	9,072	518	2,210	2,805	6,448	11,831	1,027	3,960	0	361	64,282
20	23,803	8,018	2,636	469	1,674	9,350	6,043	4,918	801	6	286	58,004
21	15,162	19,543	1,417	2,615	885	18,848	9,666	1,425	6,805	0	1,140	77,506
22	13,073	28,531	0	684	982	3,592	13,010	1,144	566	734	0	80,316
<b>TOTAL</b>	<b>481,678</b>	<b>168,756</b>	<b>14,885</b>	<b>35,976</b>	<b>23,859</b>	<b>113,071</b>	<b>375,238</b>	<b>23,842</b>	<b>32,690</b>	<b>6,124</b>	<b>13,918</b>	<b>1,268,835</b>
<b>% VEVE</b>	<b>38.36%</b>	<b>13.29%</b>	<b>1.18%</b>	<b>2.83%</b>	<b>1.88%</b>	<b>8.90%</b>	<b>29.85%</b>	<b>1.86%</b>	<b>2.67%</b>	<b>0.48%</b>	<b>1.10%</b>	<b>100%</b>

3. Conforme a dicho resultados los triunfos de mayoría relativa en los 22 distritos electorales se presentan en la siguiente tabla, la conformación paritaria del Congreso hasta el



momento:

TABLA T			
FORMULAS ELECTAS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA			
DISTRITO	FUERZA POLITICA	NOMBRE DE LA PERSONA PROPIETARIA	GENERO
1	Nos Une Chihuahua	Yesenia Guadalupe Reyes Calzadas	Femenino
2	Partido Morena	Leticia Ortega Máynez	Femenino
3	Partido Morena	Oscar Daniel Avitia Arellanes	Masculino
4	Partido Morena	Rosana Diaz Reyes	Femenino
5	Partido Acción Nacional	Marisela Terrazas Muñoz	Femenino
6	Juntos haremos Historia en Chihuahua	Amelia Deyanira Ozaeta Diaz	Femenino
7	Partido Morena	Gustavo De la Rosa Hickerson	Masculino
8	Partido Morena	Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo	Masculino
9	Partido Morena	Magdalena Rentería Pérez	Femenino
10	Partido Morena	María Antonieta Pérez Reyes	Femenino
11	Nos Une Chihuahua	Ismael Pérez Pavia	Masculino
12	Partido Acción Nacional	Georgina Alejandra Bujanda Ríos	Femenino
13	Nos Une Chihuahua	Rocío Guadalupe Samiento Rufino	Femenino
14	Partido Acción Nacional	Saul Mireles Corral	Masculino
15	Partido Acción Nacional	José Alfredo Chávez Madrid	Masculino
16	Partido Acción Nacional	Mario Humberto Vázquez Robles	Masculino
17	Nos Une Chihuahua	Carlos Alfredo Olson San Vicente	Masculino
18	Partido Acción Nacional	Carla Yamileth Rivas Martínez	Femenino

TABLA T			
FORMULAS ELECTAS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA			
DISTRITO	FUERZA POLITICA	NOMBRE DE LA PERSONA PROPIETARIA	GENERO
19	Nos Une Chihuahua	Roberto Marcelino Carreón Huitron	Masculino
20	Nos Une Chihuahua	Luis Alberto Aguilar Lozoya	Masculino
21	Partido Revolucionario Institucional	Edgar José Piñón Domínguez	Masculino
22	Partido Revolucionario Institucional	Noel Chávez Velázquez	Masculino
Masculino: 12		Femenino: 10	
64.7%		48.48%	
22 curules = 100%			

Es decir, quedo conformado por los electos de mayoría relativa, con 12 del genero masculino y 10 del genero femenino.

4.- A fecha 20 de agosto, el suscrito presente un Juicio de Protección ante la Sala Regional Guadalajara, en contra de la resolución primigenia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, con clave IEE/CE119/2021, por el cual asigna los curules del Congreso local por el principio de representación proporcional.

5.- Es que el 25 de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, emitió resolución de clave JDC-475/2021 y ACUMULADOS, revocando y modificando el acuerdo de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

## AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Causa agravios al suscrito la resolución que se combate pues violenta el artículo 1, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se contemplan los principios de equidad, no discriminación, representatividad, soberanía, legalidad y certeza, así como los derechos fundamentales de voto activo y pasivo.

La autoridad administrativa electoral fundo y motivo su resolución principalmente abordando que *el Consejo Estatal privilegiara la integración del Congreso del Estado bajo el principio de paridad de genero, realizando los ajustes necesario en las listas de representación proporcional y listas de mejores perdedores durante cada paso de asignación, con el objetivo de garantizar el acceso de las mujeres al ejercicio del poder publico.*

Aunado a lo anterior, abordo como estudio que, *la integración final del Congreso del Estado se componga de un porcentaje similar de hombres y mujeres, sin admitir que uno de los géneros se sobreponga a otro, considerando de igual forma de importancia el máximo respeto a los principios de asignación de diputaciones de representación proporcional, autodeterminación partidista y la representatividad democrática, que se traducen en el orden de las listas de candidaturas registradas y*



*de mejores perdedores y perdedoras en cada uno de los distritos electorales de la entidad, respectivamente.*

Concluyendo en su estudio la autoridad que bajo esos parámetros aplicables, asegurara la implementación de un ejercicio que armonizara los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, a sí como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto; pues mientras se garantiza el derecho partidista a acceder a determinado número de escaños en e orden de listas registradas e integradas con base en la votación.

Aseguro la responsable que con dicho mecanismo adoptado era congruente con las jurisprudencias 36/2015, 11/2018 y 10/2021, así como tesis P./J. 12/2019 (10ª) y P./J. 13/2019 (10ª).

En cuanto el test de proporcionalidad adoptado cuando se contraponen dos o mas derechos, deben de ponderarse, a fin de priorizar aquellos de mayor relevancia jurídica, que la responsable según a su criterio abordo la paridad sustantiva, aplicando de forma análoga las siguientes tesis de la SCJN, III.2o.C.85 C (10a.)37 y III.2o.C.53 C (10a.), mismas que versan sobre el ejercicio de ponderación que debe de realizarse frente a derechos fundamentales contrapuestos.

Luego, la autoridad jurisdiccional electoral, ahora responsable, asentó y concluyo que el Consejo realizo una interpretación errónea de la Ley y Lineamientos, por lo que en su resolución adopta el criterio de realizar las medidas compensatorias de momento a momento, es decir, *realizando los ajustes necesarios en las listas de representación proporcional y de mejores perdedores durante cada paso de asignación*, a pesar del menoscabo de otros derechos que están situados en el mismo test constitucional.

En concreto, y a la óptica del suscrito, la autoridad jurisdiccional electoral sobrepasa de sus límites de interpretación y de conclusión, mientras que la autoridad electoral administrativa local, bajo el análisis justificativo del respeto al autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, tomo en cuenta como topes máximos de género, sin embargo, se equivoca al concluir que el límite del género masculino debe llegar al de 16 curules, siendo lo correcto 17 curules.; la ahora responsable comete el exceso y error de concluir que las medidas compensatorias deben ser de momento a momento en donde debe de aplicarse, lo que resulta excesivo y menoscaba la autorganizacion de los partidos al realizar de forma excesiva las medidas compensatorias, y no de una forma idónea y necesaria bajo la justificación constitucional y convencional de la paridad de género.

En ese entendido, también se privilegiaría la paridad y la autoriganizacion de los partidos, pero de igual forma aplicando un test de proporcionalidad la votación adquirida por mayoría relativa y la representatividad soberana al haber alcanzado 21,579 votos y situarme como el mejor perdedor del partido que represento.

Así pues, el bien tutelado en primer termino es la soberanía popular que recae en el voto y representatividad, aunado a que la paridad sustantiva consiste justamente en acercar lo mas posible a que los escaños y la diferencia entre hombres y mujeres se acorte, razón por la que se acorta a un escaño empero lo mantiene la integración de forma paritaria.

Ahora bien, recordando el análisis histórico realizado por el OPLE, es importante recordar que conforme la reforma nacional del 2014, hasta la fecha, el Estado de Chihuahua ha sido pionero en materia de paridad de género, tan es así que en el 2016 con bajo la tutela d la libertad configurativa de los partidos políticos para postular cumpliendo los elementos de verticalidad, horizontalidad y efectividad, se logro únicamente con los triunfos obtenidos, para la conformación del poder legislativo, por el principio de mayoría relativa, la conformación con mayor mujeres por si sola, no necesitando adopción de medidas compensatorias en listas.





Es decir, las acciones y medidas compensatorias se aplican a la luz de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es el punto que los tópicos pudiesen chocar, la paridad la soberanía y repetitividad electoral, sin embargo, desde la óptica del suscrito aplicar la medida desde un tope mínimo rompe la necesidad a favor de la paridad de la mujer, toda vez que no era necesario, mas aun que bajo la misma premisa de Robert Alexy: "***Cuanto Mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro***", entonces es importante lo ya señalado, que históricamente en el Estado de Chihuahua, no solo el cumplimiento, si no la llegada de la mujer a las posiciones de elección popular como lo es el órgano legislativo, se ha dado de manera natural sin necesidad de adoptar medidas compensatorias en topes mínimos.

Abona el sentido, que la actual titular del poder ejecutivo electa en el proceso electoral local 20-21, es mujer, lo que en ese sentido, el objetivo que es el implementar y apoyar bajo medidas que sean necesarias para romper ese esquema o estereotipo, brindando acciones compensatorias para beneficiar a un grupo para que alcancen la finalidad que es el de ocupar cargos y representatividad.

Ahora bien, de la conclusión del la ahora responsable, en el análisis supuesto armónico que realiza del artículo 55 de los Lineamientos, concluye que es una regla expresa, sin embargo, es una interpretación excesiva y discriminatoria, puesto que a su criterio no cuenta con una finalidad legitima en su implementación de la normativa aplicada, y que según distorsiona posicionando en mayor medida la autodeterminación que la paridad y legalidad.

Lo que no le asiste la razón, ya que debe de coexistir el punto medio, como ya se dijo, sobre las medidas compensatorias ante el método de asignación legal previamente establecido de listas, buscando siempre la menor afectación pero de forma justificada y necesaria adoptar las medidas compensatorias; no de forma interpretativa y excesiva como lo realiza la responsable.

En ese sentido, y a la luz del marco legal aplicable, Constitución local, Ley y Lineamientos, en apego del mecanismos de rondas por asignación de listas y mejores perdedores, el ejercicio en materia de paridad que debió de haber optado la responsable, buscando la coexistencia de los derechos posibles en pugna, así como causar el menor daño o medidas compensatorias posibles, es el siguiente:

#### **PRIMER RONDA:**

**1. Partido Acción Nacional**

**Propietario:** Rosa Isela Martínez Díaz  
**Suplente:** Lucero Nieto Romero

**2. Partido Morena**

**Propietario:** David Óscar Castrejón Rivas  
**Suplente:** Miguel Ángel Colunga Martínez

**3. Partido Revolucionario Institucional**

**Propietario:** Omar Bazán Flores  
**Suplente:** Enrique Alonso Rascón Carrillo

**4. Partido Movimiento Ciudadano**

**Propietario:** Francisco Adrián Sánchez Villegas  
**Suplente:** María Isabel Guevara Olmos

#### **SEGUNDA RONDA:**

**5. Partido Acción Nacional**

**Propietario:** Gabriel Ángel García Cantú  
**Suplente:** Lehi Madero Medrano



6. **Partido Morena**  
Propietario: Benjamin Carrera Chavez  
Suplente:
7. **Partido Revolucionario Institucional**  
Propietaria: Ivon Salazar Morales  
Suplente: Elizabeth Carlos Ornelas
8. **Partido Movimiento Ciudadano**  
Propietaria: Ilse América García Soto  
Suplente: Valeria Rentería Rodríguez

#### **TERCER RONDA:**

9. **Partido Acción Nacional**  
Propietario: Diana Ivette Pereda Gutiérrez  
Suplente: Abril Rubio Arzaga
10. **Partido Morena**  
Propietaria: Adriana Terrazas Porras  
Suplente: Indhira Ilse Ochoa Martínez
11. **Partido Revolucionario Institucional**  
Propietaria: Ana Georgina Zapata Lucero  
Suplente: Aracely Rocha Acosta

Ahora bien, en un supuesto sin conceder, y sin perjuicio de lo anterior señalado, la revisión de la paridad de género bajo el criterio de ronda por ronda, en el sentido que cada asignación de ronda cumple como una etapa del proceso de asignación, y no guardan relación una con otra, por lo que debe de respetarse como un hecho consumado la conclusión de la revisión de una etapa con otra, realizando el ejercicio es que se pudo haberse verificado ronda por ronda las medidas compensatorias en el momento que se influía para equilibrar, y salvaguardando, no primigeniando un derecho sobre otro, únicamente salvaguardando el principio del derecho adquirido como mejor perdedor, es decir, no realizando modificación en segunda ronda, si no, como **dijo la responsable, auxiliándose de las lista para la verificación paritaria**, iniciando con un universo de 12 hombres y 10 mujeres, se aplicaría de la siguiente forma:

#### **PRIMER RONDA:**

1. **Partido Acción Nacional**  
Propietario: Rosa Isela Martínez Díaz  
Suplente: Lucero Nieto Romero
2. **Partido Morena (primer aplicación de medida compensatoria)**  
Propietaria: Adriana Terrazas Porras  
Suplente: Indhira Ilse Ochoa Martínez
3. **Partido Revolucionario Institucional**  
Propietario: Omar Bazán Flores  
Suplente: Enrique Alonso Rascón Carrillo
4. **Partido Movimiento Ciudadano (segunda aplicación de medida compensatoria)**  
Propietario: Ana Lucía Baduy Valles  
Suplente: Mirna Idalia Palacios Ortiz

Culmina la ronda con una equidad de 13 mujeres y 13 hombres la integración total.



**SEGUNDA RONDA (en esta ronda no se aplican medidas compensatorias, toda vez que guarda una estrecha relación con el respeto de la representatividad y de los derechos adquiridos por ser figuras de mejor perdedor):**

5. **Partido Acción Nacional**  
Propietario: Gabriel Ángel García Cantú  
Suplente: Lehi Madero Medrano
6. **Partido Morena**  
Propietario: Benjamin Carrera Chavez  
Suplente: Jose Cuauhtemoc Cervantes Aceves
7. **Partido Revolucionario Institucional**  
Propietaria: Ivon Salazar Morales  
Suplente: Elizabeth Carlos Ornelas
8. **Partido Movimiento Ciudadano**  
Propietaria: Amín Alejandro Corral Shaar  
Suplente: Daniel Armando Gamboa Espino

Concluiría la integración total del órgano legislativo, con 14 mujeres y 16 hombres.

**TERCER RONDA:**

9. **Partido Acción Nacional (tercer aplicación de medida compensatoria)**  
Propietario: Diana Ivette Pereda Gutiérrez  
Suplente: Abril Rubio Arzaga
10. **Partido Morena (cuarta aplicación de medida compensatoria)**  
Propietaria: María Elena Rojo Almaraz  
Suplente: Daniela Andrea Pérez Abbud
11. **Partido Revolucionario Institucional**  
Propietaria: Ana Georgina Zapata Lucero  
Suplente: Aracely Rocha Acosta

Concluiría la asignación conformando el poder judicial con 17 mujeres y 16 hombres, cuidando la paridad de género, ocasionando el menor conflicto a la representatividad y soberanía de la elección tanto del principio de mayoría relativa como de representación proporcional, y sobre todo en respeto de la auto organización de los partidos políticos.

Así, es que por los argumentos planteados en el presente escrito es que se solicita la revocación de la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"** atendiendo a los preceptos señalados y otorgando al suscrito el curul por el principio de representación proporcional, en segunda ronda que corresponde.

Es importante resaltar que dicha interpretación y ejercicios aquí señalados, obedecen a una interpretación sistemática, funcional de la norma, conforme a lo supuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en relación con el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así en correlación a los tratados y pactos internacionales del que nuestro país es parte.

Ello también, obedece a la doctrina asentada, en virtud que para dar vigencia al principio de proporcionalidad debe buscarse producir la mejor representación posible de las posiciones políticas en el seno de la legislatura garantizando en lo posible la pluralidad en su integración, respetando los principios de paridad, observando el menor daño en las aplicaciones afirmativas a la luz de la autoorganización política de los partidos. De manera que si una circunstancia, elemento externo e incluso una norma que posibilita que se actualice un extremo irrazonable que haga que el



principio pierda su funcionalidad, como por ejemplo que exista un perjuicio o afectación mayor, como por ejemplo a la representación de mayoría relativa, lo que desvirtuaría las bases del mismo y desnaturalizaría su razón de ser.

En consecuencia, y en virtud de los diversos agravios aquí expresados, todos y cada uno en diversas modalidades buscando la representación pura y la no distorsión de la votación ciudadana, se debe considerar aplicar el que mejor beneficio tenga al actor, para que posteriormente sin perjuicio se use en contra del suscrito, es decir atendiendo en armonía y concordancia con lo establecido y razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en al jurisprudencia con clave P./J.3/2005, e rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

### **PRUEBAS**

- A. **LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.
- B. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Derivada de todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme y en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.
- C. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Las pruebas antes enunciadas, se relacionan con todas y cada una de las partes que integran la presente impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta H. SALA, atentamente se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este Juicio de Protección de Derechos Políticos del Ciudadano, interpuesto en tiempo y forma, solicitando se aplique en beneficio la suplencia en la deficiencia de mi exposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el principio de exhaustividad al resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Previo el estudio de nuestra demanda, modificar el acto reclamado, para el efecto de que se revoquen las constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional que sea necesaria y en su caso se me asigne como tal.

### **PROTESTO LO NECESARIO**

  
**DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**  
**CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PARTIDO MORENA**  
**EN EL DISTRITO LOCAL ELECTORAL 5**



